Santiago, diecinueve de mayo de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## VISTOS:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de su fundamento Trigésimo Tercero, que se suprime.

Se reproducen, asimismo, los fundamentos Primero a Quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

## Y se tiene en su lugar y además, presente:

1°.- Que los sentenciados son responsables de dos delitos de homicidio calificado por lo que, para efectos de determinar el quantum del castigo, se estará a lo que previene el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficioso que la regla de acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal.

En consecuencia, siendo cada uno de los sentenciados responsables en calidad de autor de dos delitos de homicidio, la pena correspondiente a cada uno considerado en forma aislada es la de presidio mayor en su grado medio. Enseguida, por beneficiarles la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, se reducirá en dos grados el castigo, al de presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos, y acorde a sus prescripciones la pena se elevará en un grado, arribándose en definitiva al presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones, lo informado por la Fiscalía Judicial y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 67 y 391 N° 1 del Código Penal, y 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en defensa del sentenciado Vidal Ogueta a fojas 1854.

II.- Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 1803, rectificada por resolución de ocho de enero de dos mil trece, a fojas 1843, con declaración que Juan Iván Vidal Ogueta, Luis Guillermo Carrera Bravo y Hernán Alejandro de la Fuente Irribarra quedan condenados, cada uno, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en octubre de 1974 en la persona de Juan Francisco Peña Fuenzalida y de Sergio Amador Pantoja Rivera.

III. se aprueba el sobreseimiento consultado de fojas 1.798.

Por no concurrir las exigencias de la Ley N° 18.216, los sentenciados deberán cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndoles como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, como se consigna en el fallo que se revisa.

Se previene que el Ministro Sr. Juica, concurriendo a la decisión condenatoria, atendido lo expuesto en su disidencia al fallo de casación que antecede estuvo por desestimar la prescripción gradual reconocida a favor de los condenados, imponiendo a cada uno la pena de presidio mayor en su grado máximo.

3

Acordada la decisión con el voto en contra del Ministro Sr.

Dolmestch, quien atendido lo expresado en su disidencia al fallo d casación

que antecede, estuvo por confirmar, sin modificaciones, la sentencia que se

revisa.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y la disidencia, su autor.

Rol N° 27.960-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y Carlos Aranguiz Z. y No firman los Ministros Sres. Dolmestch y Aranguiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y

con licencia médica, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.